



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00243
RADICADO N° 2021-00092-00

En la presente demanda Ordinaria Laboral instaurada por NELSON DUVÁN BOHÓRQUEZ ÁLZATE en contra de ROLFORMADOS S.A.S, se allegó en término memorial para subsanar las falencias exigidas en auto del 5 de abril de 2021, por lo que se resolverá lo pertinente respecto de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a las exigencias que consagra el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se procederá con su admisión, misma que de cara a los cambios implementados, será tramitada bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, frente a la solicitud de medida cautelar para que se oficie a CREDICORP CAPITAL COLOMBIA, con el fin de que se embarguen los dineros en las cuentas que tenga la empresa o se oficie a TRANSUNIÓN con el fin de que certifique el número de cuenta de ahorros, corrientes, CDTS, Al respecto se debe indicar que las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral se encuentran reguladas en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra:

“MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Del estudio de la solicitud por la parte actora, se debe indicar que no se ajusta a los presupuestos de la norma citada, teniendo en cuenta que no se logran extraer los actos realizados por la sociedad demandada tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia. Además de lo anterior, tal como la norma citada lo establece, la medida cautelar en proceso ordinario laboral consta de caución para garantizar las resultas del proceso, sin que sea posible decretar el embargo de cuentas como lo pretende la parte actora, razón por la cual considera el Despacho que la misma es IMPROCEDENTE.

Por su parte, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio, la demanda y los anexos al correo electrónico: gerencia@rolformados.co, notificación que estará a cargo de la parte demandante y que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, poniéndoles de presente que cuentan para allegar escrito de contestación diez (10) días hábiles.

De igual forma, conforme a lo que dispone el artículo 3° del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea al envía dirigido al Despacho.

Para finalizar se reconocerá personería para la representación del demandante a la abogada NATHALIE TAMAYO CARDONA con C.C 1.037.584.087 y T.P 356863 del C.S de la J. en los términos del poder conferido, quien no cuenta con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO – SE ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por NELSON DUVÁN BOHÓRQUEZ ÁLZATE en contra de ROLFORMADOS S.A.S, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO – ORDENAR se realice la notificación personal de este auto a la demandada, misma que se realizará de manera electrónica por parte de la demandante a su canal digital, poniéndole de presente que deberán allegar escrito de contestación en el término de diez (10) días, una vez efectuada la notificación, que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con el presente auto.

TERCERO – NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar solicitada por el demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO – RECONOCER personería para la representación del demandante a la abogada NATHALIE TAMAYO CARDONA con C.C 1.037.584.087 y T.P 356863 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 058
hoy 14 de abril de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d1ae50d579008ddc5746fda6909c08d0842eeaeaa9693051b3b66203227622**

Documento generado en 13/04/2021 02:54:19 PM

RADICADO N° 2021-00092-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>